



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA:

JAVIER LÓPEZ SANTIAGO

TEMA DEL TRABAJO:

EL VOTO DE LOS PROCESADOS CON BASE EN EL PACTO
DE SAN JOSÉ

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



FES Aragón

Nezahualcóyotl, Estado de México, 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“Daría todo lo que sé, por la mitad de lo que ignoro.”
René Descartes

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por haberme dado la existencia, la oportunidad de concluir mi carrera y haberme dado todo lo que tengo en la vida.

A MIS PADRES ELVIA Y PONCIANO

Por su amor, por haberme encausado por el camino que he recorrido, por todas sus enseñanzas y todo el apoyo incondicional que me han brindado en la vida.

A MI HERMANA SUSANA

Por su cariño y compañía constante, por el apoyo que me ha dado siempre.

A LETY

Por tu amor, por ser la compañera incondicional que me aconseja, apoya e impulsa.

A PPTOÑO Y ELVIS

Por ser el motor que me impulsa a alcanzar nuevos logros. LAM.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**
*Por abrirme las puertas y
permitirme alcanzar el sueño de
muchos y que sólo algunos
logran. Por llenarme de orgullo de
pertenecer a ella.*

A MIS MAESTROS
*Por ser una fuente inagotable de
conocimientos vertidos en las
cátedras y permitirme formarme
con ellos.*

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS
*Por su apoyo constante, por sus
voces de ánimo que me
impulsaron para alcanzar esta
meta.*

A LA MEMORIA DE MI TÍO “NATO”
*Por su alegría, sencillez y ánimo
frente a la vida.*

EL VOTO DE LOS PROCESADOS CON BASE EN EL PACTO DE SAN JOSÉ

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1	
ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO AL VOTO DE LOS MEXICANOS.	
1.1. CIUDADANÍA.	2
1.1.1. Derechos y obligaciones.	4
1.2. CONCEPTO DE VOTO.	7
1.2.1. Voto activo y voto pasivo.	9
1.2.2. El voto como derecho humano.	11
1.3. CONCEPTO DE PROCESADO.	12
1.4. TRATADOS INTERNACIONALES.	13
1.4.1. El pacto de San José.	15
1.5. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	17
CAPÍTULO 2	
REGULACIÓN ACTUAL SOBRE SUSPENSIÓN DE DERECHOS ELECTORALES.	23
2.1. EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	23
2.2. EN EL PACTO DE SAN JOSÉ.	24
2.3. EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.	25
2.4. REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	26

2.5. ANÁLISIS SOBRE LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS DE LOS CIUDADANOS SUJETOS A PROCESO EN PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD.	29
2.6. CASO DE ARGENTINA	35
CAPÍTULO 3	
ADECUACIÓN DEL MARCO JURÍDICO MEXICANO EN RELACIÓN AL VOTO DE LOS PROCESADOS.	37
3.1. PROGRAMA DE CREDENCIALIZACIÓN EN CENTROS DE RECLUSIÓN.	38
3.2. CASILLAS ESPECIALES EN CENTROS DE RECLUSIÓN.	38
3.3. PROPUESTA DE REFORMA AL MARCO JURÍDICO RELACIONADO A LOS PROCESADOS PRIVADOS DE SU LIBERTAD.	40
CONCLUSIONES	43
FUENTES CONSULTADAS	45

INTRODUCCIÓN

En México, la participación de los ciudadanos en la celebración de elecciones reflejada en el voto, representa un derecho y una obligación sujeta a algunas limitantes. Una de ellas es la que se aplica tradicionalmente a los procesados que se encuentran privados de su libertad preventivamente. Por ese solo hecho se les restringe el derecho a votar. Sin embargo, en la actualidad se realiza la implementación de un sistema penal acusatorio, en donde un eje principal es “la presunción de inocencia”, con esto se marca aún más contradictorio que un individuo, al que no se le ha fincado una responsabilidad penal sea suspendido de sus derechos.

El presente trabajo tiene como fin principal realizar un estudio sobre el derecho de los procesados a votar, y especialmente sobre los que se encuentran privados de su libertad, realizado a través de una investigación documental en la doctrina que contempla los conceptos básicos: *ciudadanía*, *voto*, *procesado*, entre otros. Del estudio y análisis de estos conceptos así como del derecho positivo que regula esa situación, se llega a la idea concreta que existe una contradicción al sancionar a una persona aún antes de ser juzgada.

A través del desarrollo del presente trabajo se estudian diversos aspectos que tienen relación con el tema que se analiza. Así, en el primer capítulo se abordan aspectos generales que envuelven el derecho al voto en un marco general; en el segundo capítulo, se realiza el análisis del marco normativo que regula la situación de los procesados privados de su libertad en relación con su derecho al voto; en el tercer capítulo se realiza una propuesta de reforma a fin de implementar medidas tendientes a permitir el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos privados de su libertad; finalmente se llegan a las conclusiones que arroja el presente trabajo en torno al tema tratado.

CAPÍTULO 1

ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO AL VOTO DE LOS MEXICANOS

1.1. CIUDADANÍA

El término ciudadanía, según menciona Alberto del Castillo del Valle, es la calidad que se les confiere a aquellos habitantes del país, que tienen la condición de mexicanos, mayores de edad y con un modo honesto de vivir, que les faculta participar en los asuntos políticos del país.¹

La calidad de ciudadano contiene diversas características:

- Parte del requisito que para ser ciudadano se debe ser miembro de una comunidad. Es decir, en un conjunto de nacionales se reúnen personas con muy diversas características particulares dentro de las que pueden mencionarse la edad, sexo, condición social, económica, entre otras. Sin embargo no todos quienes tienen la calidad de nacionales tienen la calidad de ciudadano, pero todo ciudadano tiene la calidad de nacional, además de otras características necesarias para tener dicha calidad.
- La ciudadanía implica un *status*, un conjunto de derechos concedidos a la persona para participar en las decisiones políticas del país.²

En México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los requisitos para alcanzar la calidad de ciudadano, y es contenida en su artículo 34 que a la letra dice:

¹ Vid. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Derecho Electoral Mexicano, Centro Universitario Allende, México, 2003, p. 46.

² Vid. QUIROZ ACOSTA, Enrique. Lecciones de Derecho Constitucional. Porrúa, 2ª ed., México, 2006, p 59.

Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y*
- II. Tener un modo honesto de vivir.*

Del texto anterior se desprende la mención varones y mujeres que son mexicanos, ahí encontramos el vínculo de pertenencia al grupo étnico o cultural específico dotado de un profundo sentimiento de solidaridad y de un peculiar estilo de vida.

Posteriormente menciona una edad a partir de la cual se tiene la calidad de ciudadano. Esto implica un desarrollo en la persona que le permita tener madurez y responsabilidad de decisión, que auto-determinándose para el bien, sepan encausar el destino de la colectividad.

- Tener un modo honesto de vivir. Conforme lo comenta Enrique Quiroz Acosta, esto refiere un contenido de carácter ético-social, en el que participar del *status* de ciudadanía implica la necesidad de que se cumplan parámetros mínimos aceptables que inspiren confianza a los demás que concurren en la formación y ejercicio de la soberanía, es decir, deben tener un comportamiento adecuado.³

En conclusión, la ciudadanía implica un honor, un compromiso y además una gran responsabilidad del individuo en lo particular de poder participar en las decisiones del Estado, a través de las prerrogativas y obligaciones que le otorga la Constitución y las leyes.

³ *Vid. Ibidem.*

1.1.1. DERECHOS Y OBLIGACIONES

Los ciudadanos tienen un cúmulo de prerrogativas especiales que a la vez se reflejan en derechos y obligaciones. Estos derechos son establecidos inicialmente en el artículo 35 de la Constitución que a la letra dice:

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en la elecciones federales;*
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;*
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y*
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.*

Del texto anterior, se desprenden las prerrogativas que disfruta cada ciudadano. Así tenemos que las dos primeras fracciones regulan el derecho al voto, tanto activo como pasivo. Dado que es parte importante del presente trabajo, dichos conceptos se analizan en forma particular en el apartado siguiente.

Por lo que respecta al derecho de asociarse, este es un derecho de libertad. Conforme cita Javier Orozco Gómez, “por libertad de asociación se entiende el derecho de toda persona a asociarse libremente con otras para la consecución de ciertos fines...”⁴ y que encontramos contemplado en el artículo 9 de la Constitución. Del propio artículo se desprende a su vez la limitante que “solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en

⁴ OROZCO GÓMEZ, Javier. Estudios Electorales. Porrúa, México, 1999, p. 38.

los asuntos políticos del país” y que como característica esencial debe ser en forma individual y libremente. Esto es establecido en la fracción III del artículo 35 de la propia Constitución. Las limitaciones al derecho de reunión y que son establecidas en las leyes, son necesarias en cada sociedad para resguardar la seguridad nacional, el orden público así como los derechos de los connacionales.⁵

Por lo que se refiere a la prerrogativa de tomar las armas para la defensa de la República, este derecho debe entenderse como un privilegio de los ciudadanos en poder defender a su patria, su nación, las instituciones y el orden en cuya creación y destino han participado ellos mismos.

En lo concerniente al derecho de petición, en general “es la facultad que tiene toda persona de elevar una solicitud a una autoridad, requiriéndole una prestación determinada”⁶. Éste se encuentra contemplado en los artículos constitucionales 8 y 35 fracción V. Existe restricción para los casos en que se refiera a asuntos políticos, las peticiones relativas a esta materia quedan ceñidas exclusivamente a ciudadanos de la República y se debe realizar en forma escrita, respetuosa y pacífica. Adicionalmente, si un ciudadano tiene derecho de petición en materia política, también tiene el derecho a su respectiva respuesta. Este derecho es complementario al de petición, establecido en el segundo párrafo del artículo 8 de la Constitución.

Por lo que respecta a las obligaciones propias de los ciudadanos, éstos se encuentran contenidos principalmente en el artículo 36 constitucional que a la letra dice:

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

⁵ Vid. *Ibidem.* p. 39.

⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Op. cit.*, pp. 60 y 61.

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley;

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

En el artículo transcrito se encuentran las principales obligaciones, sin embargo también son establecidas y reforzadas en otros artículos. Entre ellos tenemos el artículo 5 Constitucional, en el cual se establecen: las obligaciones del servicio público de las armas, el formar parte de las mesas directivas de casilla, desempeñar cargos concejiles, desempeñar las funciones de jurado, desempeñar los cargos de elección popular directa e indirecta, desempeñar las funciones censales y las electorales. Por lo que se desprende que este conjunto de obligaciones se presenta como una carga jurídica que le impone la Constitución a quien tiene la calidad de ciudadano y que consisten en provocar una participación activa en los asuntos relacionados con la cosa pública.⁷

⁷ Vid. *Ibidem*, p. 67

1.2. CONCEPTO DE VOTO

Dentro de la materia electoral es común equiparar sufragio y voto, algunos autores refieren que su significado es el mismo, otros en cambio refieren una diferencia entre uno y otro. Por lo tanto se hace necesario analizar ambos conceptos dentro del presente trabajo.

Conforme al Diccionario de la Lengua Española, entre otras cosas, el voto es: “el parecer o dictamen que se elige entre las opciones presentadas”, “Opinión o parecer de cada una de las personas llamadas a hacerlo en orden de una elección, consulta, etcétera”; también se le aplica como “derecho a votar”, “*no tener ni voz ni voto*”.⁸ Las anteriores definiciones nos acercan al panorama general del término *Voto*. Para Del Castillo Del Valle, el voto es: “...un derecho que permite hacer saber la preferencia electoral de quienes sufragan; atento a esto, exclusivo de los ciudadanos. Derecho que es concedido a los ciudadanos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”;⁹ mientras que para Arturo Núñez Jiménez en las sociedades modernas la participación de sus integrantes en los procesos de formación y ejecución del poder público constituye un elemento fundamental de la democracia y la forma más común de participación política, es la participación electoral que se expresa a través de la emisión del sufragio en comisiones celebradas periódicamente. El sufragio concreta la participación del pueblo como titular de la soberanía para integrar los órganos del Estado que tienen en la elección su origen y fundamento.¹⁰

Arturo Núñez Jiménez define el sufragio como un medio del que disponen los ciudadanos para participar en las decisiones colectivas, cuando el sufragio emplea una función electoral constituye un derecho político que se otorga a una

⁸ Diccionario de la Lengua Española. Larousse, 34ª reimpresión, México 1994, p. 690.

⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Op. cit.* pp. 46 – 47.

¹⁰ *Vid.* NÚÑEZ JIMÉNEZ, Arturo. El Nuevo Sistema Electoral Mexicano. Fondo de Cultura Económica. México 1991, pp. 21-23.

parte de los integrantes de una comunidad nacional, -los ciudadanos- para participar como electores o como elegibles, ya sea como parte del electorado o cuerpo electoral o como candidato que tiene posibilidad de llegar a convertirse en gobernante. En cuanto a la diferencia que refiere del voto con respecto al sufragio, expresa que aunque en el lenguaje cotidiano sufragio y voto se emplean como conceptos equivalentes, conforme a la doctrina no necesariamente significan lo mismo. “El voto representa el acto mediante el cual se concreta el ejercicio del derecho al sufragio” ¹¹. En este sentido para este autor, el voto como concepto, es más amplio, para establecer la toma de decisiones en los cuerpos colegiados de todo tipo de instituciones públicas y privadas, tales como parlamentos, tribunales u órganos de dirección, representando así una forma de expresión de la voluntad. Por otra parte, el autor también refiere que el sufragio puede ser concebido como un derecho y como una función. Como derecho atribuye a cada individuo el carácter de depositario de una fracción de la soberanía, y como función, es encomendado al cuerpo de electores en su conjunto.

Conforme a la Constitución Política, el voto es concebido como prerrogativa (artículo 35, fracción I) y como obligación del ciudadano (artículo 36, fracción III); como prerrogativa representa uno de los derechos políticos fundamentales de los mexicanos y como obligación, el voto constituye un deber del ciudadano para con la sociedad de la cual forma parte.

En conclusión, se entenderá como *voto* en sentido amplio, a la manifestación de la preferencia del elector por alguna opción dada, y *sufragio* como el ejercicio del derecho político que tiene el ciudadano de elegir a sus gobernantes o representantes que sean nombrados de esa forma.

Por otro lado, existe el voto como derecho y se clasifica en dos formas; por un lado se tiene el voto activo, el cual lo tiene todo ciudadano derecho a elegir;

¹¹ Vid. *Ibidem*. pp. 22-24.

es decir, como elector, calidad que se alcanza una vez reunidos los requisitos y que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), en su artículo 6 párrafo 1; así mismo, se tiene el voto pasivo: el cual tiene todo ciudadano que reúna las condiciones que marca la ley para ser elegible a un cargo de elección popular, artículo 7 del COFIPE.

1.2.1. VOTO ACTIVO Y VOTO PASIVO

Javier Orozco Gómez, señala que: "...el voto activo es aquel derecho político que se encuentra a disposición de la ciudadanía de un Estado mediante el cual decide la conformación del gobierno y por ende, determina las políticas a seguir por éste"¹². La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo establece primeramente en el artículo 35 fracción I, y posteriormente en el artículo 36 fracción III; en el primer caso lo establece como prerrogativa del ciudadano y en el segundo como obligación del propio ciudadano. Para ejercerlo la constitución establece dos requisitos fundamentales: la nacionalidad y la ciudadanía.

El voto activo presenta las siguientes características:

- Es universal, porque corresponde a todos los ciudadanos expresar su sentir, opinión o voluntad.
- Es libre, porque no existe fuerza alguna que presione para ejercerlo.
- Es secreto porque el ciudadano lo manifiesta en forma íntima.
- Es directo porque no existe ningún intermediario entre quien otorga el voto y quien lo recibe.
- Es personal e intransferible porque es exclusivamente individual, es un derecho que pertenece al ciudadano y no lo puede delegar o ceder.¹³

¹² OROZCO GÓMEZ, Javier. *Op. cit.*, pp.28-29.

¹³ *Vid. Ibidem* p. 29.

Además de los requisitos establecidos en la Constitución, el COFIPE en su artículo 6 párrafo 1, adiciona otros para convertir al ciudadano en elector, dichos requisitos son:

- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y figurar en la Lista Nominal; y
- Que el ciudadano cuente con credencial para votar.

Así, para Alberto Del Castillo, el “...Voto Activo es el derecho político-electoral de los ciudadanos, mediante el cual comparecen a las urnas para indicar vía depósito de papeletas (boletas electorales) a cuál de los candidatos o partido político que compiten en el proceso electoral, eligen para ocupar un cargo público, integrando así los órganos de gobierno conformados con ciudadanos electos popularmente”¹⁴ (artículo 35 fracción I constitucional y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales). Además, señala que “...el derecho político del ciudadano por excelencia es el voto activo, es decir, la conducta a través de la cual los ciudadanos pueden participar en las elecciones populares, en forma libre, directa, voluntaria y secreta, decidiendo entre dos o más candidatos para ocupar un cargo de elección popular por el que se esté desarrollando la jornada electoral”¹⁵, en este sentido, es clara la perspectiva que se tiene en el común de las personas, en cuánto se refiere a elecciones, la mayoría se inclina casi al instante al derecho a votar, sin tomar en cuenta que el ser votado también es un derecho.

Por lo que respecta al Voto Pasivo, se determina así al derecho de los ciudadanos a ser votados en una contienda política. Este derecho se torna al igual que el voto activo como una prerrogativa y una obligación, conforme a lo establecido en los artículos 35 fracción II y 36 fracción IV de la Constitución. Resulta más complejo en virtud de que no todos los ciudadanos pueden ser elegibles o candidatos a un puesto de elección popular.

¹⁴ Vid. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Op. cit.*, pp. 47 – 49.

¹⁵ *Idem.*

Dentro de los requisitos para poder disfrutar del voto pasivo, primeramente se tiene que ser ciudadano, en segundo lugar, cubrir los requisitos establecidos para los candidatos al puesto al que se aspira: primero como lo marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conforme a los artículos 55, 58 u 82, según sea el caso; luego conforme a los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 7 del COFIPE para diputados y senadores; y además los que marca cada partido político que postula a los candidatos, dado que a la fecha no son admisibles las candidaturas independientes.¹⁶

1.2.2. EL VOTO COMO DERECHO HUMANO

Dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos; proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, contempla la participación de los ciudadanos en la formación de sus respectivos gobiernos. Este instrumento tiene como finalidad establecer los derechos básicos de todo ser humano para que sean garantizados en un régimen de derecho. El artículo 21 de dicha Declaración establece textualmente:

Artículo 21.

- 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
- 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
- 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.*

¹⁶ Vid. OROZCO GÓMEZ, Javier. *Op. cit.*, pp. 32-34.

De lo anteriormente citado, se desprende que el numeral 1 engloba el *voto activo*, y establece el derecho de participación en “el gobierno de su país”. Esta expresión ubicaría a que todo nacional tendrá el derecho de votar. En el punto 2, se establece lo que es en el Derecho mexicano el *voto pasivo* y el punto 3, expresa lo establecido en los artículos 31 y 41 de la Constitución.

1.3. CONCEPTO DE PROCESADO

A un individuo que es establecido como probable responsable de la comisión de un delito, se le atribuyen diversos términos en la práctica cotidiana conforme la etapa del procedimiento penal.

En el periodo de Averiguación Previa se le reconoce como *Indiciado*. Este término pudiera tener dos orígenes. El primero derivado de la palabra índice, el que es establecido; el segundo derivado de indicio, es decir que los indicios lo establecen como responsable.

En la etapa de proceso, habitualmente se le conoce como *procesado*, aunque también se le puede establecer como *encausado* cuya significación deriva del verbo *encausar*, (formar causa judicial contra alguien¹⁷). En esta etapa no implica que el individuo esté privado de la libertad, sino que su situación y el hecho que se juzga se encuentran en esta etapa.

Finalmente, una vez que termina el proceso y se ha resuelto de fondo a través de una sentencia, se le conoce como *reo*, *sentenciado* o *convicto*. Este último término aplica para quien le ha sido comprobado un delito legalmente¹⁸.

¹⁷ Diccionario de la Lengua Española. *Op. Cit.*, p. 250.

¹⁸ *Ibidem*, p. 690.

Cabe hacer la anotación que cuando el individuo se encuentra privado de su libertad le aplican diversos términos: *recluso*, *preso*. Esto depende del lugar en el que se encuentre ya sea un Reclusorio, Centro de Readaptación Social (CERESO), Penitenciaría, etcétera.

También se le puede denominar *inculpado* a un individuo, derivado del verbo *inculpar* (culpar, acusar a alguien de una falta o delito¹⁹). Para este término no se atribuye una etapa en especial por lo que puede emplearse desde la etapa de averiguación previa y hasta que se resuelve su situación jurídica de fondo.

En consecuencia, y dado que el presente trabajo se enfoca a los ciudadanos que se encuentran sujetos a proceso penal, se utiliza el término *procesado* para referirnos a ellos por ser un término empleado de forma cotidiana en la práctica penal para los que aún no tienen declarada una responsabilidad penal.

1.4. TRATADOS INTERNACIONALES

Para Antonio Remiro Bretons, los tratados son "...acuerdos por escrito, imputables a dos o más sujetos de Derecho Internacional con efectos jurídicos en ese mismo orden, cualquiera que sea la denominación que reciba su cabecera y el número de instrumentos o documentos que los conformen".²⁰

La anterior definición dada por Antonio Remiro, atribuye al término "tratado" dos sentidos, uno como género que refiere a todo acuerdo entre dos o más sujetos de Derecho Internacional que agrupa diversas especies: tratados, pactos, cartas, protocolos, estatutos, arreglos, entre muchos otros.²¹ Así mismo, dentro de estas especies encontramos el término tratado.

¹⁹ *Ibidem*, p. 360.

²⁰ REMIRO BRETONS, Antonio. *Derecho Internacional*, Mc Graw Hill, Madrid, 1997, p. 181

²¹ *Vid. Ibidem* p. 182

Conforme a la Ley Sobre Celebración de Tratados, ésta lo define como Convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho internacional, ya sea que para su aplicación requiera o no de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asuman compromisos.

Por su parte, Carlos Arellano García refiere que tratado es una especie del género “acto jurídico”. Es una doble o múltiple manifestación de voluntades de sujetos de la comunidad internacional con la intención lícita de crear, modificar, extinguir, transmitir, conservar, aclarar, respetar, constatar, certificar, detallar, etcétera, derechos y obligaciones.²² De lo anteriormente citado se desprende que un elemento esencial de los tratados es el consentimiento. Esta manifestación se puede dar de diversas maneras. A través de la celebración de tratados en los que el Estado Mexicano es firmante, o a través de las adhesiones de tratados que ya existan. En este sentido, y en referencia a la manifestación de voluntad, los Estados pueden no obligarse a todo lo estipulado en un tratado que celebra o al que se adhiere a través de las “reservas”, que son declaraciones que realiza el Estado de no quedar obligado a lo establecido a determinado artículo, lo cual lo constituye como una reserva absoluta, o en parte de un artículo que lo establece como reserva parcial. También se puede dar el caso de precisar el sentido en que un Estado queda obligado. Esto constituye una declaración interpretativa.²³ Por su parte la constitución federal establece en su artículo 133:

Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de*

²² Vid. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público, Porrúa, 3ª ed., México, 1997, p. 187.

²³ Vid. CORCUERA CABEZUT, Santiago. Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, OXFORD, 2004, México, pp. 70 - 71.

acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Este artículo refiere entre otras cosas la jerarquía de las leyes, y los requisitos para que un tratado sea obligatorio y es que debe ser celebrado por el Presidente de la República y debe ser ratificado por el Senado. Además el Estado Mexicano se obliga a cumplir todo lo establecido en un tratado internacional que celebre y respecto del cual no pronuncie reserva alguna, siempre y cuando no vaya en contra de lo establecido en la propia Constitución federal.

1.4.1. EL PACTO DE SAN JOSÉ

El llamado “Pacto de San José”, es un tratado internacional celebrado en el año de 1969. Su encabezado oficial es: *Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”*. La convención surge con el propósito de consolidar en el continente un régimen de libertad personal y de justicia social, fundamentado en el respecto de los derechos esenciales del hombre. Así mismo, considera que los derechos esenciales del hombre han sido consagrados en *La Carta de la Organización de los Estados Americanos*, en la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre* y en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.²⁴

La Convención se desarrolla en la ciudad de San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969. En México, el Senado lo aprobó el 18 de diciembre de 1980, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de

²⁴ QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. *et al. Derechos Humanos*. Porrúa, 2ª ed., 2001, p. 301.

1981. La entrada en vigor para México es la misma fecha de su adhesión, misma que se dio el 24 de marzo de 1981. La promulgación de dicho tratado fue realizada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y se realizaron las siguientes reservas: *“El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos”* (sic). Además se formularon las siguientes declaraciones interpretativas:

“Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4, considera que la expresión “en general”, usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida “a partir del momento de la concepción”, ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Por otra parte, en concepto del Gobierno de México que la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del Artículo 12.” (sic)²⁵

Adicionalmente, el gobierno mexicano realizó la Declaración para el reconocimiento de la competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta declaración fue aprobada en el senado el 1° de diciembre de 1998 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de diciembre del mismo año. La entrada en vigor para México es simultánea con su aceptación, lo cual se da el 16 de diciembre de 1998. Se promulga en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.²⁶

²⁵ PACTO DE SAN JOSÉ. Disponible en: www.sre.gob.mx/tratados/

²⁶ *Idem.*

El presente trabajo se basa en lo particular al Pacto de San José, en virtud que el Estado Mexicano se ha adherido a dicho tratado, en cuyo texto se reconocen derechos políticos del ciudadano, y por otro lado, expresamente ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se traduce que se sujeta a las determinaciones que puede emitir en su contra por omitir garantizar los derechos contenidos en el Pacto de San José. El estudio de la normatividad que involucra este tratado, respecto de los derechos políticos de los procesados se realizará en el segundo capítulo del presente trabajo.

1.5. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Según Miguel Carbonell, la presunción de inocencia significa que toda persona debe tenerse por inocente hasta que exista una sentencia firme de autoridad competente en la que se le tenga como responsable de la comisión de un delito.²⁷

El principio de presunción de inocencia ha sido reconocido desde tiempo atrás por instrumentos internacionales. En México fue reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como un principio que se encontraba implícito en diversos artículos de la Constitución Federal y es hasta el 18 de junio de 2008 cuando se publica la reforma al sistema penal y entre ellas está la incorporación de este principio de manera expresa en el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución.

El principio de la Presunción de Inocencia en el que se sostiene la decisión de los juzgadores de absolver al justiciable cuando no se pruebe plenamente su culpabilidad tiene antecedentes remotos como el Digesto que prescribía:

²⁷ Vid. CARBONELL, Miguel. Los Derechos Fundamentales en México. Porrúa, 3ª ed., México, 2009, p. 733.

“*Nocetem absolvere satius est quam innocentem damnari*”, es preferible absolver a un culpable que condenar a un inocente.²⁸

Según establece Aguilar López, este principio se concretiza con la evolución y ponderación axiológica de los derechos humanos, mediante el consenso internacional que a su vez sirve de base para la integración de las legislaciones fundamentales de cada Estado. Esa adopción de valores en un sistema jurídico, reflejado como garantías individuales representa el límite del Estado frente al gobernado.

En el ámbito penal, esta limitante adquiere mayor relevancia en atención a la grave afectación que el inculcado puede resentir en su esfera jurídica por ser sujeto a un proceso penal por la comisión de un hecho ilícito. El *ius puniendi* está limitado por los principios fundamentales del Derecho penal, que en esencia son los derechos humanos.²⁹ El pensamiento penal que acoge este principio tiene su origen en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, donde se especificaba que debe considerarse inocente al acusado en tanto no exista sentencia ejecutoriada que declare razón diversa.³⁰

Una característica de este principio es que se considera una presunción *iuris tantum*, es decir, que acepta prueba en contrario. En aplicación de este principio es imprescindible que el delito y la responsabilidad sean acreditados fehacientemente, y sólo hasta ese momento quedará desvirtuada la presunción de que goza el imputado. En este sentido, es el Estado quien debe demostrar la culpabilidad del imputado y no éste su inocencia como viene sucediendo hasta la fecha, ya que el sistema actual se torna del tipo inquisitivo, en donde el inculcado debe demostrar su inocencia desde el momento en que se ejercita

²⁸ AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel. Presunción de Inocencia: Principio Fundamental en el Sistema Acusatorio, Instituto Nacional de Estudios Superiores en Derecho Penal, 2ª ed., México, 2009, p. 132.

²⁹ *Ibidem* pp. 125 - 126.

³⁰ *Ibidem*, p. 132.

acción penal, dado que al hacerlo el Ministerio Público lo realiza con elementos que desvirtúan tal presunción.

Hasta antes de la reforma constitucional penal, solamente los tribunales del Poder Judicial de la Federación, reconocían este principio, pero contenido de manera implícita dentro del articulado de la constitución mexicana. Así tenemos las siguientes tesis:

Registro No. 186185

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Agosto de 2002

Página: 14

Tesis: P. XXXV/2002

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Penal

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio **resguardan en forma implícita el diverso principio de**

presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos.³¹

REGISTRO: 172433

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 1186

Tesis: 2a. XXXV/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Penal

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

³¹ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Disponible en:
<http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nlus=186185>

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.³²

Registro No. 182988

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Octubre de 2003

Página: 1086

Tesis: II.2o.P.115 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO NO SE TRANSGREDE CUANDO SE DICTA ORDEN DE APREHENSIÓN POR ENCONTRARSE ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO.

En atención a que los datos que arrojó la averiguación previa, así como las probanzas aportadas por el Ministerio Público se consideran aptas y suficientes para tener por acreditados los elementos del cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad penal del quejoso en su comisión, no existe potencial repercusión en detrimento del principio de presunción de inocencia, con todo y que éste se contenga implícitamente en la Constitución Federal. Y es que al justificarse los extremos exigidos constitucionalmente para el libramiento legal del acto que se reclama (orden de aprehensión), es evidente que para efectos de la etapa procesal de que se trata, resulta inaplicable la argumentación relativa al aludido principio de presunción de inocencia, pues éste no se transgrede de forma alguna, en tal supuesto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 27/2003. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, tesis P. XXXV/2002, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." ³³

De la lectura de las tesis citadas, se desprende que dicho principio es contemplado dentro del marco jurídico nacional, y su alcance llega incluso a

³² PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Disponible en: <http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nlus=172433>

³³ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Disponible en: <http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nlus=182988>

otras materias. También se desprende que aunque se dicte orden de aprehensión, ese solo hecho no desvirtúa dicho principio de presunción de inocencia.

Con la entrada en vigor del nuevo sistema penal, el reconocimiento expreso del principio de presunción de inocencia y al crearse al juez de control o de garantías (que es el encargado de decidir si las investigaciones y actos realizados por el Ministerio público no violan garantías) y un órgano jurisdiccional diverso quien determina la responsabilidad penal partiendo de cero en una contienda de igualdad, es decir, que aunque haya indicios de una probable responsabilidad del inculpado, al presentarse el proceso ante un juez que no tuvo injerencia en la investigación, se garantiza la imparcialidad y objetividad del proceso y de la resolución, esto en una aplicación armónica del principio de presunción de inocencia, dado que es hasta el momento en que este órgano jurisdiccional decide sobre la responsabilidad del procesado es que se puede decir que se desvirtuó dicha presunción.

CAPÍTULO 2

REGULACIÓN ACTUAL SOBRE SUSPENSIÓN DE DERECHOS ELECTORALES

Dentro del marco normativo mexicano, la suspensión de derechos electorales, reflejados como derechos políticos, se ve regulada en diversos ordenamientos. A lo largo de este capítulo se analizan las normas que se refieren a la suspensión de derechos políticos, partiendo de lo previsto en la Constitución, en la legislación reglamentaria de la materia electoral, el Código Penal Federal y además en el Pacto de San José, como tratado internacional al que México se adhirió. Además, se hace referencia a la regulación de Argentina, que ha reconocido el derecho al voto de los procesados.

2.1. EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Como se ha mencionado a lo largo del presente trabajo, el artículo que establece la suspensión de derechos del ciudadano es el 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Este artículo establece diversas causales por las que un ciudadano puede ser suspendido de sus derechos o prerrogativas. Para efectos del presente trabajo nos centraremos particularmente en la fracción II, la cual establece que en caso de estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

La fracción aludida es clara en determinar el caso en que debe suspenderse tales derechos, y de cierta forma sería coherente en virtud que el derecho de participar en los asuntos del Estado recae en los ciudadanos, quienes deben tener cierto comportamiento que les permita ser dignos de dicha participación para la toma de decisiones en el Estado, sin embargo se presenta una contradicción entre dicha fracción y lo contenido en el artículo 20, apartado B, fracción I constitucional.

2.2. EN EL PACTO DE SAN JOSÉ

Por lo que respecta al Pacto de San José, éste establece lo relativo a la suspensión de derechos políticos en el artículo 23 que a la letra dice:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

a) *de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

b) *de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y*

c) *de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

2. *La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

De su lectura se desprende que únicamente se puede regular lo relativo a derechos políticos de acuerdo a ciertas razones, enfocadas principalmente al desarrollo físico, mental y aspectos particulares de los individuos que los vinculen con la colectividad en un espacio determinado; además, por razón de condena por juez competente en proceso penal. Este último aspecto se encuentra en concordancia con el principio de presunción de inocencia, en virtud que es hasta que se da una sentencia firme que se puede imponer dicha suspensión, dado que se habrá demostrado que el individuo ejecutó una conducta que no le considera digno de participar en las decisiones del Estado.

2.3. EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

A pesar de que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la normatividad especializada en materia electoral, de su lectura

se encontró que la regulación de la suspensión de derechos políticos se ciñe únicamente a la función de recabar la información que permita mantener actualizado el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral. En este sentido, se tiene al artículo 198 del COFIPE, que en sus diversos párrafos establece estas actividades, teniendo primordial interés para el tema en estudio el párrafo 3 que a la letra dice:

Artículo 198

(...)

3 Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano, así como la rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos de que se trate, deberán notificarlas al Instituto dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición de la respectiva resolución.

De lo anterior podemos afirmar, que el COFIPE no regula causas por las que se deba suspender a un ciudadano en sus derechos políticos y solamente establece el plazo en que se debe notificar al Instituto Federal Electoral tal resolución.

2.4. REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL

En relación a lo que establece el Código Penal Federal (CPF) respecto a la suspensión de derechos políticos, es de hacerse notar que se encuentran regulados en diversos artículos. Partiendo de una clasificación como tipo de sanción y posteriormente como una sanción especial para determinados delitos, principalmente los de tipo electoral y en los delitos contra la seguridad de la nación.

Entrando al análisis, primeramente se tiene lo establecido en el artículo 24 del CPF, el cual distingue un catálogo de diversas penas y medidas de seguridad, encontrando en el numeral 12 del propio artículo lo relativo a la suspensión y privación de derechos, como un tipo de sanción.

En este sentido, el artículo 45 del CPF establece lo siguiente:

Artículo 45.- La suspensión de derechos es de dos clases:

I.- La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y

II.- La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

En este artículo en particular, encontramos la aplicación de la suspensión en dos casos, la que es consecuencia de otra sanción y la que se establece de forma independiente, cuyos efectos empezarán a correr una vez finalizada la sanción privativa de libertad.

El artículo 46 del CPF establece:

*Artículo 46.- **La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos** y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.*

Del referido artículo se desprende que la suspensión de derechos políticos, entre otros, se producen como consecuencia de la imposición de la pena de prisión, lo cual encuadra con lo establecido en la fracción primera del artículo 45 del CPF. De la misma forma, en su última parte, indica que comenzará a partir de que cause ejecutoria. Este señalamiento es congruente con el principio de presunción de inocencia, dado que una vez que la determinación queda firme y no admite posibilidad de modificación es que se puede decir que se desvirtuó tal presunción.

Siguiendo con el estudio de lo establecido en el CPF, tenemos que en diversos delitos la suspensión de derechos políticos se tiene como sanción específica. Así tenemos que dentro del Libro segundo, Título Primero, se establecen los delitos contra la seguridad nacional, los cuales solamente se enumeran a continuación: Traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje y conspiración. Ante los delitos enunciados se aplica la pena de suspensión de derechos políticos hasta de diez años y para el caso de los dos primeros, hasta de cuarenta años.

Finalmente, en el artículo 408 del CPF, que se encuentra contemplado dentro del título de delitos electorales, se indica una sanción de suspensión de derechos políticos a los diputados y senadores electos que no se presenten a desempeñar el cargo sin causa justificada dentro del plazo establecido en el artículo 63 constitucional.

De lo mencionado en el ordenamiento en comento, se tiene que no se encuentra contemplada la suspensión de derechos políticos para el tiempo en que se lleva a cabo el proceso penal, sino como una sanción para quien ha cometido un delito.

2.5. ANÁLISIS SOBRE LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS DE LOS CIUDADANOS SUJETOS A PROCESO EN PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD

Dentro del marco jurídico mexicano, la suspensión de derechos políticos se ceñía únicamente a lo establecido en la fracción II del artículo 38 constitucional, aplicando tajantemente lo estipulado en su texto. Por lo que hasta la fecha es una práctica normal que al dictarse un auto de formal prisión en consecuencia se dirige oficio a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informando que el referido ciudadano ha sido suspendido de sus derechos políticos. Esta aplicación categórica de la norma constitucional no sería cuestionable si no se reconociera la aplicación del principio de presunción de inocencia, que como se ha establecido en el presente trabajo, se reconocía como un principio contenido implícitamente en las normas constitucionales y en la actualidad es reconocido expresamente tras la reforma al Sistema Penal del 2008.

Por otro lado, y en referencia a lo establecido en el artículo 46 del Código Penal Federal, la Primera sala de la SCJN, resolvió la siguiente contradicción de tesis:

Registro No. 170338

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 215

Tesis: 1a./J. 171/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Penal, Constitucional

DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Si bien el citado precepto constitucional dispone expresa y categóricamente que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden a causa de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal y que el plazo relativo se contará desde la fecha de la emisión del auto de formal prisión; y, por su parte, el artículo 46 del Código Penal Federal establece que la referida suspensión se impondrá como pena en la sentencia que culmine el proceso respectivo, que comenzará a computarse desde que cause ejecutoria y durará todo el tiempo de la condena -lo cual es acorde con la fracción III del propio artículo 38 constitucional-, ello no significa que la suspensión de los derechos políticos establecida en la Carta Magna haya sido objeto de una ampliación de garantías por parte del legislador ordinario en el código sustantivo de la materia, ni que exista contradicción o conflicto de normas, ya que se trata de dos etapas procesales diferentes. Consecuentemente, deben declararse suspendidos los derechos políticos del ciudadano desde el dictado del auto de formal prisión por un delito que merezca pena corporal, en términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal; máxime que al no contener éste prerrogativas sino una restricción de ellas, no es válido afirmar que el mencionado artículo 46 amplíe derechos del inculpado. Lo anterior es así, porque no debe confundirse la suspensión que se concretiza con la emisión de dicho auto con las diversas suspensiones que como pena prevé el numeral 46 aludido como consecuencia de la sentencia condenatoria que al efecto se dicte, entre las que se encuentra la de derechos políticos, pues mientras la primera tiene efectos temporales, es decir, sólo durante el proceso penal, los de la segunda son definitivos y se verifican durante el tiempo de extinción de la pena corporal impuesta.

Contradicción de tesis 29/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y los Tribunales Colegiados Décimo y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 31 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

Tesis de jurisprudencia 171/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete.³⁴

De la lectura de la mencionada tesis se desprende que por supremacía constitucional, no debe entenderse que el artículo 46 del CPF amplió los derechos del inculpado, sino que regula la suspensión en una etapa distinta del proceso penal, es decir, cuando ya existe una sentencia previa.

Así mismo, dicha jurisprudencia contendió en la contradicción de tesis 6/2008, con la emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

³⁴ DERECHOS POLÍTICOS, disponible en:
<http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nlus=170338>

Judicial de la Federación (TRIFE) al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electoral del Ciudadano 85/2007. Dicha contradicción versaba en que un ciudadano que se encuentra gozando de su libertad por tener el beneficio de la libertad bajo caución tiene el derecho a votar, en virtud que le opera la *presunción de inocencia* y se encuentra materialmente disfrutando de su libertad a pesar de estar sujeto a un proceso penal, en contraposición con lo señalado por la Primera sala de la SCJN, que indica de forma categórica que dicha suspensión debe prevalecer aún cuando se esté gozando del beneficio. El pleno de la SCJN resolvió en fecha 26 de mayo del dos mil once, que debía prevalecer el criterio sustentado por la Primera sala de ese alto Tribunal.³⁵

Las reformas que el 18 de junio de 2008 se publican para modificar el sistema penal, reconocen el principio de presunción de inocencia, lo cual implica que un inculpado debe ser considerado como inocente hasta que se acredite lo contrario, lo cual involucra que la suspensión de derechos políticos como consecuencia de dictarse un auto de formal prisión viola este principio, dado que se está sancionando una conducta que no se encuentra acreditada aún, puesto que no se ha oído ni vencido en juicio al inculpado. Lo anterior, aunado a lo establecido en el Pacto de San José (que es un tratado del cual México es un Estado firmante y conforme al artículo 133 constitucional, es ley suprema), que estipula en su numeral 2 del artículo 8 que: “2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*”.

Reforzando este criterio, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito ha emitido al respecto las tesis siguientes:

³⁵ Sesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 26 de mayo de 2011. Disponible en: <http://www.scjn.gob.mx/2010/pleno/Documents/Taquigraficas/2011/Mayo/pl20110526v2.pdf>

Registro No. 162926

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Febrero de 2011

Página: 2253

Tesis: XIII.P.A.28 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SU NATURALEZA Y EFECTOS SON DISTINTOS AL DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA).

El auto de formal prisión en los procedimientos tradicionales y el auto de vinculación a proceso en el procedimiento penal adversarial son de naturaleza y efectos distintos, pues el primero no tiene sentido y sustento bajo el nuevo sistema de enjuiciamiento oral, de corte garantista, en el que los imputados deberán ser considerados inocentes, hasta que se dicte sentencia firme en su contra, además, cuenta con nuevas reglas procesales, ya que para dictar un auto de vinculación a proceso únicamente se requiere que los datos (no pruebas formalizadas) que fueron recabados en la carpeta de investigación establezcan el delito que se atribuye al imputado, el lugar, tiempo y las circunstancias de ejecución, y que exista la probabilidad de que él lo cometió o participó en su comisión; incluso se sustituyó la determinación de resolver sobre la libertad del imputado, pues eso, en su caso, será motivo de una medida cautelar, la que de manera independiente deberá solicitar la autoridad investigadora de los delitos; además, **el Juez sólo puede decretar la prisión preventiva a petición del Ministerio Público cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad**, así como cuando el imputado está siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso; y el Juez sólo podrá decretar la prisión preventiva de oficio, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como en delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, y que pongan en riesgo el libre desarrollo de la personalidad y la salud.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 228/2010. 1o. de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Miguel Ángel Domínguez Velasco.³⁶

Registro No. 162696

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Febrero de 2011

Página: 2404

Tesis: XIII.P.A.27 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal, Constitucional

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA DE IMPONER DICHA SANCIÓN COMO CONSECUENCIA DEL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA Y DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA).

En términos del artículo 5 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, vigente en diversas regiones de la entidad, que encuentra apoyo en el artículo 20, apartado A, fracción I y apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en todas las etapas del procedimiento penal adversarial el imputado deberá ser considerado y tratado como inocente mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme**; lo que según la Cámara Revisora (Senadores) de la reforma de 2008 a la Constitución Federal en materia de justicia penal, permite enmarcar el proceso como una práctica para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito; así, mientras no se satisfaga, ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a pena, ya que la culpa y no la inocencia debe ser demostrada. Luego, si en el nuevo sistema penal adversarial vigente en Oaxaca se encuentra previsto el principio fundamental de inocencia, específicamente, en el procedimiento de manera textual y amplia, es claro que impone como obligación para la autoridad jurisdiccional de trato hacia los imputados, considerarlos inocentes en todas las etapas del proceso mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme; por tanto, es violatorio de ese principio y de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, el hecho de que el Juez de Garantía suspenda los derechos políticos al imputado como consecuencia del dictado del auto de vinculación a proceso, pues además, dentro de los efectos de esa determinación, que señala el dispositivo 279 del Código Procesal Penal en cuestión, no se encuentra la suspensión de derechos políticos del imputado, **sin que ello necesariamente derive del artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos**

³⁶ AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SU NATURALEZA Y EFECTOS, disponible en: <http://200.38.163.161/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=162926>

Mexicanos, pues éste alude al auto de formal prisión en los procedimientos tradicionales y no al de vinculación a proceso en el procedimiento penal adversarial.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 228/2010. 1o. de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Miguel Ángel Domínguez Velasco.³⁷

Si bien es cierto que la resolución de la contradicción de tesis número 6/2008 resuelta por el pleno de la SCJN, define que debe suspenderse de manera categórica los derechos políticos del ciudadano desde que se dicta el auto de formal prisión, también lo es que con la entrada en vigor del nuevo sistema penal es inoperante la aplicación de la fracción II del artículo 38 constitucional, dado que en el sistema adversarial no existe como tal el auto de formal prisión y el auto de vinculación a proceso que se puede emitir, se realiza con datos contenidos en la carpeta de investigación, mismos que no pueden ser considerados como pruebas formalizadas.

De lo anteriormente mencionado, se puede concluir que lo establecido en la fracción II del artículo 38 constitucional, es contradictorio con el principio de presunción de inocencia, reconocido en la fracción I del apartado B del artículo 20 de la propia constitución, también establecido y reconocido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, el artículo 23 de dicha Convención, se encuentra apegado al cumplimiento con el referido principio.

En consecuencia y a fin de tomar medidas preventivas para evitar una sanción por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es necesario adecuar el marco normativo nacional a fin de estar acorde al principio de presunción de inocencia.

³⁷ SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. Disponible en:
<http://200.38.163.161/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=162696>

2.6 CASO DE ARGENTINA

La tendencia de ser incluyentes en el ejercicio democrático del sufragio encamina a reconocer el derecho de los ciudadanos en diversas situaciones, así tenemos al reconocimiento del voto de las mujeres o más recientemente el reconocimiento del derecho al voto de los ciudadanos que se encuentran en el extranjero. Actualmente se empieza a gestar la inclusión de los ciudadanos sujetos a proceso y que están privados de su libertad. Dentro de estos países se pueden encontrar Canadá, Puerto Rico, Perú, entre otros³⁸, como aquellos que ya contemplan el voto de los presos. Para efectos de ejemplificación es de comentar, para América Latina, el caso argentino.

En el marco jurídico argentino se gestionó desde hace años el reconocimiento del derecho al voto de los procesados, basado tanto en el Pacto de San José como en su propia constitución y lo han incorporado a través del artículo 3° bis del Código Nacional Electoral, que a la letra dice:

Artículo 3° bis.- Los procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva, tendrán derecho a emitir su voto en todos los actos eleccionarios que se celebren durante el lapso en que se encuentren detenidos.

A tal fin la Cámara Nacional Electoral confeccionará el Registro de Electores Privados de Libertad, que contendrá los datos de los procesados que se encuentren alojados en esos establecimientos de acuerdo con la información que deberán remitir los jueces competentes; asimismo habilitará mesas de votación en cada uno de los establecimientos de detención y designará a sus autoridades.

³⁸ El voto y los presos. Disponible en: www.argentinaelections.com/2008/04/el-voto-y-los-presos-un-mapa-de-la-cuestion/

Los procesados que se encuentren en un distrito electoral diferente al que le corresponda podrán votar en el establecimiento en que se encuentren alojados y sus votos se adjudicarán al Distrito en el que estén empadronados.

(Artículo incorporado por art. 4° de la Ley N° 25.858 B.O. 6/1/2004. Reglamentado por Decreto N° 1291/2006).³⁹

En razón de la incorporación de este derecho, los ciudadanos argentinos que se encuentren privados de la libertad por estar sujetos a proceso penal, pueden ejercer su derecho al voto desde 2007, con regulaciones para su situación particular, pero que en esencia son: envío de plataformas políticas a los presos por parte de los partidos políticos y nómina de candidatos; capacitación para autoridades de mesa, que en su caso se prefiere a docentes o personas que tengan experiencia en entrar a los centros de reclusión.⁴⁰

Lo anterior, refleja que se procura incluir cada vez más a los ciudadanos que anteriormente tenían restricciones para ejercer el derecho al voto. La universalidad se amplía conforme pasa el tiempo y los derechos de las personas se reconocen y los gobiernos tienden a garantizarlos y favorecerlos.

³⁹ Código Nacional Electoral (Argentina). Disponible en: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/19442/texact.htm>

⁴⁰ Voto de los procesados en Argentina. Disponible en: www.argentinaelections.com/2007/10/el-voto-de-los-presos-estreviis.php.

CAPÍTULO 3

ADECUACIÓN DEL MARCO JURÍDICO MEXICANO EN RELACIÓN AL VOTO DE LOS PROCESADOS

En esta parte del presente trabajo se pretende resolver el conflicto que implica la privación del derecho al voto cuando un ciudadano se encuentra sujeto a proceso penal, lo que implica, como ya se ha mencionado, prejuzgar sobre su responsabilidad o no en determinado hecho, contraviniendo el principio de *presunción de inocencia*.

En este sentido es de comentar, que la resolución a esta situación implica una reforma al COFIPE, así como de los reglamentos de los distintos centros de reclusión. También es de considerar los distintos ámbitos y el alcance que puede tener el ejercer este derecho, es decir, las elecciones a las que se puede acceder y la logística necesaria para ese fin.

En este orden de ideas, iniciaremos por considerar las posibilidades que tiene un ciudadano para ejercer su derecho al voto. Ordinariamente un ciudadano puede ejercer su derecho al voto para las elecciones de diputados, de senadores y para presidente de la república. Este voto se realiza en función de la sección en donde se encuentra el domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción que establece el propio COFIPE, tal como lo dispone al artículo 6 en su párrafo 2, que establece: *“En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente establecidos por este Código.”*. De lo anterior se puede observar que el voto para los ciudadanos procesados cabe como un caso de excepción, que por su situación particular y como no se tiene la certeza sobre la responsabilidad o no en un delito, tendría el derecho de ejercerlo.

El otorgarle al ciudadano privado de su libertad, la facultad de votar en todas las elecciones a las que pudiera tener derecho, conlleva a suponer que se encuentra dentro de la sección que comprende su domicilio y en consecuencia, de proporcionarles a estos ciudadanos la papelería electoral necesaria para ese fin. En este sentido, la mayoría de los procesados no se encuentran dentro de la sección electoral correspondiente a su domicilio y a fin de solucionar el problema que representa se proponen diversas medidas.

3.1. PROGRAMA DE CREDENCIALIZACIÓN EN CENTROS DE RECLUSIÓN

Un primer requisito para poder ejercer el voto, es estar inscrito en el padrón electoral, en la lista nominal y contar con credencial para votar. En este sentido, se propone un programa de empadronamiento y credencialización para proporcionar a los ciudadanos el documento necesario para ejercer su derecho al voto en caso de que no cuenten con el mismo, desplazando módulos móviles que acudan a los centros de reclusión a efecto de dotar de credenciales a los ciudadanos que lo requieran.

Por ser un caso de excepción, se propone que se conserve el domicilio que se tenía hasta antes de ser privado de la libertad, con los mismos procedimientos que actualmente existen para ese trámite, incluyendo que se pueda tramitar la credencial en cualquier módulo de la entidad federativa en que se encuentre su domicilio, lo que implica que si su domicilio se encuentra en otra entidad a la que está recluso, no pueda obtener su credencial.

3.2. CASILLAS ESPECIALES EN CENTROS DE RECLUSIÓN

Por lo que respecta a las casillas receptoras de los votos, éstas deberán ser especiales, dada la característica de la población. En este sentido, los centros de reclusión llevan un registro pormenorizado de la población con la

que cuentan y se puede realizar un cálculo estimado de la cantidad de ciudadanos que se encontrarían sujetos a proceso el día de la elección. Esto con el fin de estimar el número de casillas y dotar el número de boletas necesarias para el ejercicio del voto.

Ahora bien, como se ha mencionado con antelación, la gran mayoría de los internos no se encuentran dentro de la sección electoral que corresponde a su domicilio, por lo que la votación se deberá realizar en función de lo establecido en el artículo 270 del COFIPE, es decir: el elector deberá exhibir su credencial para votar y su dedo pulgar derecho; el secretario deberá anotar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector; una vez hecho lo anterior, se le dotará de las boletas de las elecciones a las que tuviera derecho:

- Si se encuentra fuera de su sección pero dentro de su distrito tiene derecho a votar por diputados de mayoría relativa y de representación proporcional; senadores de mayoría relativa y representación proporcional y para Presidente de la República.

- Si se encuentra fuera de su distrito pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional; de senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; y por Presidente de la República.

- Si se encuentra fuera de su entidad federativa pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados y senador por el principio de representación proporcional y en la elección de Presidente de la República.

- Cuando un elector se encuentra fuera de su distrito, entidad y circunscripción, solo tendrá derecho a votar por senadores de representación proporcional y en la elección de Presidente de la República.

Cabe aclarar, que una vez que se cerciora el presidente de la casilla especial si puede votar el ciudadano, debe entregar una boleta por cada tipo de

elección en que puede sufragar, haciendo la anotación de “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL” o “RP” en la boleta correspondiente, cuando sólo pueda votar por Diputados o Senadores por el principio de Representación Proporcional, según sea el caso.⁴¹

3.3. PROPUESTA DE REFORMA AL MARCO JURÍDICO RELACIONADO A LOS PROCESADOS PRIVADOS DE SU LIBERTAD

Con el objeto de favorecer los derechos de los ciudadanos, se propone la reforma de la fracción II del artículo 35 constitucional para quedar como sigue:

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones federales. Este derecho no se suspenderá sino mediante sentencia firme que así lo determine;

(...)

La anterior propuesta se justifica en virtud que el presente trabajo atiende únicamente el derecho del ciudadano a votar y no el derecho a ser votado, lo cual implica un trabajo de análisis independiente; por otro lado, es adecuado insertar la reforma en la fracción I del referido artículo, dado que es un aspecto particular dentro de la gama de derechos que se pueden suspender por estar sujetos a un proceso penal, y que de igual manera requieren un estudio independiente. Aunado a lo anterior, el texto propuesto quedaría acorde con la fracción III del referido artículo 38 constitucional, que establece que tal suspensión de derechos durante la extinción de una pena corporal.

⁴¹ INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Manual del funcionario de casilla especial (dos coaliciones), México, IFE, 2009, pp. 45 y 46.

Por lo que respecta al COFIPE, se propone la reforma de su artículo 6, a fin de que esté acorde al principio de presunción de inocencia, quedando de la siguiente manera:

Artículo 6

1.- Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por este Código;*
- b) Contar con la credencial para votar correspondiente; y*
- c) No haber sido suspendido en este derecho por sentencia definitiva emitida por un juez.***

2.- En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente establecidos por este Código.

Con la inclusión de un inciso en el apartado 1 del citado artículo, queda asegurado que el principio de presunción de inocencia de un procesado es respetado y solo cuando recaiga una sentencia que así lo determine, quedará suspendido en su derecho a votar.

No se considera ninguna otra reforma al COFIPE dado que la suspensión de derechos se encuentra contemplada en la Constitución, y es en ésta donde se deben hacer adecuaciones principalmente, ya que si se realiza una reforma en el COFIPE sin que se haga en la Constitución implica considerar que el legislador ordinario amplía los derechos que el constituyente restringió.

En la actual conformación del COFIPE se encuentran contemplados los mecanismos que favorecen el ejercicio del voto de los procesados, como lo son los programas de credencialización y la instalación de casillas especiales el día de la jornada electoral. Aunado a lo anterior, el ejercicio del voto de los ciudadanos que se encuentran en prisión preventiva favorece la reinserción social y los hace partícipes de las decisiones del Estado, si es el caso que resulten responsables del delito que se juzga; o por el contrario, si resultan no responsables, habrán ejercido su derecho que en circunstancias actuales son privados indebidamente.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El principio de presunción de inocencia existe a fin de proteger a la persona en sus derechos hasta antes de ser declarado responsable de un delito.

SEGUNDA: El principio de presunción de inocencia se encuentra reconocido expresamente en la Constitución y en el Pacto de San José.

TERCERA: El sufragio es un derecho que tienen todos los ciudadanos para que elijan a través del voto a los representantes de elección popular. En este sentido, si un ciudadano se encuentra sujeto a proceso penal privado de su libertad, es aplicable el principio de presunción de inocencia a fin de que sea protegido su derecho al voto hasta que le sea resuelta su responsabilidad o no en la participación de un delito.

CUARTA: A fin de asegurar el respeto del derecho al voto y de evitar la aplicación de interpretaciones, es necesario reformar la Constitución a través del señalamiento como caso de excepción del derecho al voto. El presente señalamiento tiene su justificación en el hecho que el derecho al voto es solo uno de los derechos que se ven afectados en la aplicación tajante de la fracción II del artículo 38 constitucional y el presente trabajo sólo se ciñe a tal hipótesis, siendo necesario un estudio particular sobre cada derecho que puede ser afectado y sus posibles consecuencias; en este sentido, no es sugerir que la ley fundamental se deba ajustar a la ley secundaria que toma a la suspensión de derechos como una sanción, sino por el contrario, que la constitución se ajuste a la propia constitución.

QUINTA: El Estado Mexicano al reconocer expresamente el principio de presunción de inocencia, tiene la obligación de promover y dar todas las facilidades para que los ciudadanos puedan hacer efectivo ese derecho. Por lo

que se deben aplicar los mecanismos contenidos dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de no vulnerar el derecho al voto que tienen los ciudadanos mexicanos.

FUENTES CONSULTADAS:

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel. Presunción de Inocencia: Principio Fundamental en el Sistema Acusatorio. Instituto Nacional de estudios Superiores en Derecho Penal, 2ª ed., México, 2009, 229 pp.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público, Porrúa, 3ª ed., México, 1997, 837 pp.

CARBONELL, Miguel. Los Derechos Fundamentales en México, Porrúa, 3ª ed., México, 2009, XLVI-1111 pp.

CORCUERA CABEZUT, Santiago. Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, OXFORD, México, 2002, 353 pp.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Derecho Electoral Mexicano, Centro Universitario Allende, México, 2003, 224 pp.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Manual del funcionario de casilla especial (dos coaliciones), México, IFE, 2009, 127pp.

NÚÑEZ JIMÉNEZ, Arturo. El Nuevo Sistema Electoral Mexicano, Fondo de Cultura Económica, México 1991, 345 pp.

OROZCO GÓMEZ, Javier. Estudios Electorales, Porrúa, México, 1999, 184 pp.

QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. (et al). Derechos Humanos, Porrúa, 2ª ed., México, 2001, 480 pp.

QUIROZ ACOSTA, Enrique. Lecciones de Derecho Constitucional. Porrúa, 2ª ed., México, 2006, IL-757 pp.

REMIRO BROTONS, Antonio (et al). Derecho Internacional, Mc Graw Hill, Madrid, 1997, 1251 pp.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA".

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CÓDIGO PENAL FEDERAL.

CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL (Argentina)

JURISPRUDENCIAS Y TESIS

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Página: 215, DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Contradicción de tesis 29/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y los Tribunales Colegiados Décimo y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 31 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel. Tesis de jurisprudencia 171/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, página: 14, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Novena Época, página 1186, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL, Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, página 1086, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO NO SE TRANSGREDE CUANDO SE DICTA ORDEN DE APREHENSIÓN POR ENCONTRARSE ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO. Amparo en revisión 27/2003. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, tesis P. XXXV/2002, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, página 2253, AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SU NATURALEZA Y EFECTOS SON DISTINTOS AL DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA). Amparo en revisión 228/2010. 1o. de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Miguel Ángel Domínguez Velasco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, página 2404, SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA DE IMPONER DICHA SANCIÓN COMO CONSECUENCIA DEL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA Y DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA). Amparo en revisión 228/2010. 1o. de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Miguel Ángel Domínguez Velasco.

ECONOGRAFÍA

Diccionario de la Lengua Española. Larousse, 34ª reimpresión, México 1994, 727 pp.

INTERNET

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SU NATURALEZA Y EFECTOS, disponible en: <http://200.38.163.161/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=162926>, consultado el 25 de agosto de 2011, 16:35 hrs.

CÓDIGO NACIONAL ELECTORAL (Argentina). Disponible en: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/19442/texact.htm>, consultado el 30 de agosto de 2011, 17:40 hrs.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSÉ”. Disponible en: www.sre.gob.mx/tratados/, consultado el 12 de mayo de 2011, 15:25 hrs.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Disponible en: <http://200.38.163.161/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=186185>; <http://200.38.163.161/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=172433>; y <http://200.38.163.161/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=182988>, consultados el 20 de julio de 2011, 16:35 hrs.

DERECHOS POLÍTICOS. SUSPENSIÓN. Disponible en: <http://200.38.163.161/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=170338>; y

<http://200.38.163.161/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=162696> consultados el 30 de agosto de 2011, 16:35 hrs.

SESIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE FECHA 26 DE MAYO DE 2011. Disponible en: <http://www.scjn.gob.mx/2010/pleno/Documents/Taquiograficas/2011/Mayo/pl20110526v2.pdf> consultado el 14 de junio de 2011, 21:35 hrs.

VOTO DE LOS PROCESADOS EN ARGENTINA. Disponible en: [www.argentinaelections.com/2007/10/el voto de los presos estreviis.php](http://www.argentinaelections.com/2007/10/el-voto-de-los-presos-estreviis.php). consultado el 20 de julio de 2011, 20:40 hrs.

El voto y los presos. Disponible en: www.argentinaelections.com/2008/04/el-voto-y-los-presos-un-mapa-de-la-cuestion/, consultado el 23 de marzo de 2012, 20:30 hrs.